



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 242

Bogotá, D. C., viernes 4 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003 CAMARA

por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, cumplimos con la honrosa obligación de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2003, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*, el cual es de iniciativa de los Representantes *Mauricio Jaramillo Martínez, Guillermo Santos Marín, Luis Carlos Delgado Peñón, y Musa Besaile Fayad.*

1. Antecedentes en Colombia

De la Comunidad de Sordos y sordociegos

Los sordos y sordociegos en todo el mundo de manera natural se aglutinan alrededor de su lengua, la Lengua de Señas, con la cual simbolizan y representan la realidad, expresan sus pensamientos, sentimientos y su voluntad. Esa lengua que a este grupo poblacional le da la posibilidad de informarse y ser informados, de tener convivencia, transmisión de conocimientos y diálogo de saberes.

En Colombia, en la década de los cincuenta, los sordos se han venido organizando en Asociaciones; en Bogotá surge la Asociación de Sordos de Bogotá por el año 1954, posteriormente otras agrupaciones se generan en varios departamentos y municipios.

Actualmente existen 29 asociaciones de sordos en el país, las cuales están afiliadas a la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, quien se consolidó en el año 1984. A partir de entonces la comunidad sorda organizada ha venido luchando por sus derechos, porque se les reconozca como miembros de una comunidad lingüísticamente

minoritaria, quienes también están exigiendo que se les garantice una educación en condiciones apropiadas que no solo les dé posibilidades de inclusión en los espacios educativos sino también que tengan el apoyo del Gobierno Nacional.

En la década del 90 desde diversas instancias se produjeron hechos significativos que vienen orientando y sustentando la transformación en los servicios educativos de y para los sordos tanto usuarios del Castellano oral como para los usuarios de la Lengua de Señas.

En sordoceguera, inician programas educativos para niños sordociegos en Bogotá y Medellín. Se crea la Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe. El Instituto Nacional para Sordos, Insor, desarrolló un proyecto de investigación sobre las características a nivel motor, comunicativo, cognoscitivo, social y necesidades básicas de la persona sordociega.

El Instituto Nacional para Sordos, Insor, ha jugado un papel protagónico en esa transformación educativa, en especial por ser un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que viene desarrollando programas y proyectos de carácter técnico y científico en el campo de la educación y comunicación de las personas con limitación auditiva.

En este contexto ha venido generando una movilización conceptual y actitudinal en torno a la representación social de la sordera, hacia una transformación social y educativa, que en consecuencia dé lugar a un entorno menos restrictivo y si más participativo, donde todas las esferas de la sociedad sean accesibles a esta población.

Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe, con apoyo de otras entidades llevó a cabo la Sexta Conferencia Mundial Helen Keller en nuestro país, con la participación de más de trescientas personas sordociegas, guías intérpretes y profesionales en el área. Colabora en la capacitación de los primeros guías intérpretes para personas sordociegas.

Cabe señalar que antes del año 1995 la gran mayoría de los sordos se institucionalizaban en instituciones de Educación Especial. Algunos solo

podían soñar con terminar la primaria, si tenían la oportunidad, en colegios privados; en general repetían dos veces cada grado y terminaban graduándose, no obstante, los resultados eran precarios, no se podría afirmar hasta dónde la escuela pasó por ellos.

De conformidad con los adelantos técnicos y científicos que se han venido adelantando en el panorama internacional y nacional los sordos usuarios de Lengua de Señas, en la última década han tenido la oportunidad de acceder a la educación formal en condiciones acordes a sus necesidades particulares (en el plano lingüístico, educativo y pedagógico).

De igual manera estos mismos adelantos han permitido que un gran número de niños con deficiencia auditiva tengan acceso al desarrollo del lenguaje oral a través de la audición con la utilización de los equipos adecuados (implante coclear, audífono, equipo FM) y al desarrollo de la terapia auditiva verbal lo que permite una integración escolar y social, con la competencia adecuada del Castellano oral, generando menores costos económicos y sociales para el país.

El Instituto Nacional para Sordos, “Insor”, en el año de 1996 desarrolló una investigación descriptiva para el acceso de los sordos a la educación básica secundaria con el uso de intérpretes. Los resultados permitieron la creación de alternativas educativas para esta población. Al mismo tiempo, desde el año 1997 adelanta la propuesta educativa de educación bilingüe básica primaria, cuya instrucción se da en Lengua de Señas y el Castellano escrito se enseña como un segundo idioma a los sordos. (Minoría lingüística).

Las personas sordas han demostrado en los diferentes ámbitos académicos no tener ninguna disminución de la capacidad intelectual y menos de su conciencia. Para la comunidad lingüísticamente minoritaria, La Lengua de Señas les ha permitido transcurrir por un currículo educativo, donde desarrollan competencias argumentativas, interpretativas y proactivas alcanzando logros significativos tanto en la básica secundaria, media y superior.

Bajo la asesoría y asistencia técnica del Insor las Secretarías de Educación, instituciones educativas, universidades, se han generado cambios en la comunidad educativa que han dado lugar al mejoramiento de los servicios educativos y ampliación de cobertura. Actualmente en Bogotá y en algunas zonas del país existen colegios tanto públicos como privados, que ofrecen sus servicios educativos a personas sordas usuarios de la Lengua de Señas o usuarias del Castellano oral con ayuda de audífonos.

El Centro para Limitados Visuales y Auditivos ofreció cursos de entrenamiento a profesionales de todo el país a través del Instituto Nacional para Sordos, Insor, en las ciudades de Bogotá y Medellín.

El Instituto Nacional para ciegos realiza publicaciones sobre sordoceguera.

En Bogotá los sordos comienzan a acceder a la básica secundaria y media en colegios distritales en el año 1996, acceden a la educación superior con intérprete a partir del año 1997, para el año 2001 se graduaron (5) cinco personas sordas en Licenciatura en básica primaria en la Universidad de San Buenaventura, (4) en Educación preescolar. En Coruniversitec (7) siete estudiantes sordos están próximos a obtener su título en diseño gráfico. En la Universidad Inpahu en el segundo semestre de 2002 ingresaron (5) estudiantes sordos al programa Producción y Realización en Televisión. En el año 2003 en la Universidad Nacional de Colombia ingresa el primer sordo usuario de Lengua de Señas a estudiar Lingüística.

El Sena en Bogotá, en el año 2002 aceptó el ingreso de cuatro (4) sordos quienes cumplieron con los requisitos para algunos programas de

salida plena utilizando el servicio de interpretación bajo la dirección y apoyo del Instituto Nacional para Sordos, Insor.

En cuanto a los logros de los sordos oralistas desde la década del 80, muchos accedieron a la secundaria y a niveles universitarios en diversas profesiones, personas que actualmente ejercen en Colombia y en el exterior. Actualmente en diversas instituciones del país se encuentran varios centenares de niños sordos en proceso de adquisición del Castellano oral integrados a la escolaridad regular. Estas instituciones privadas se han ocupado de la capacitación de los maestros para facilitar su labor en las aulas.

La Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe, crea por primera vez un programa que ofrece rehabilitación a personas sordociegas congénitas y adquiridas en edades comprendidas entre los 16 y 45 años.

Se realiza una investigación sobre la exclusión social de las personas sordociegas y se efectúan campañas a nivel nacional, dando a conocer la sordoceguera.

En Colombia se han dado pasos significativos para mejorar la calidad de la educación; sin embargo, aún en los departamentos, distritos y municipios dista mucho para garantizar la educación como un derecho fundamental a esta población. La situación que aún se evidencia es:

- Sordos institucionalizados eternamente, sin ninguna proyección educativa y sí repetitiva.
- Sordos inmersos en instituciones de Educación Especial, con recorte del currículo educativo por la representación equivocada de tener un pensamiento concreto y no abstracto.
- Sordos incluidos o integrados con oyentes en la primaria sin tener participación e involucramiento con el saber, sin tener competencia en una lengua, y bajo la enseñanza en ocasiones con fragmentos de dos lenguas (Castellano y algunas señas).
- Sordos con una autoestima baja de sí mismos, sin identidad propia y sin satisfacción de sus necesidades comunicativas en el hogar, ni en la escuela.
- Sordos que no tienen dominio de una lengua ya sea Lengua Oral o Lengua de Señas para transcurrir por un currículo educativo dentro de la educación formal.
- Sordos que no gozan del derecho a la educación en condiciones que respondan a sus particularidades lingüísticas y comunicativas. No cuentan con el servicio de interpretación en la básica secundaria y media.
- Sordos que recientemente llegaron a culminar sus estudios en la básica secundaria y media y que hoy no tienen oportunidades de formación técnica, tecnológica o universitaria porque no se les incluye el servicio de interpretación y ellos no cuentan con esos recursos para asumirlo.

En relación a los desarrollos de acceso a la información, el Insor introdujo al país la tecnología closed caption para televisión, en convenio con el Ministerio de comunicaciones preparó en el país a 14 técnicos de los canales regionales de televisión, Inravisión, audiovisuales.

También en esfuerzo conjunto con la Universidad del Valle, Fenascol e Insor avaló el programa de formación de intérpretes para sordos y sordociegos, el cual está en proceso de convertirse en una carrera técnica o tecnológica, que permita cualificar a los intérpretes del país para que se puedan desempeñar en los diversos campos, para beneficio de la comunidad sorda.

No obstante, aún los sordos no tienen acceso a la información por televisión pues a pesar de que existen resoluciones y acuerdos del

Ministerio de Comunicaciones y la comisión Nacional de Televisión, la televisión no es un servicio público a ellos.

2. Población total de personas con limitación auditiva en Colombia

El Ministerio de Educación Nacional desarrolló durante los años 1996 y 1997 un trabajo conjunto con la Universidad Javeriana sobre la calidad de vida y acceso a servicios sociales de la población con Limitación y/o Discapacidad. Se tomó una muestra de 57.213 personas en 36 municipios del país en los estratos 1, 2 y 3 de los cuales 2.649 que representan un 4.6% tienen limitación de la comunicación (oír y hablar), el porcentaje de la limitación auditiva es de 1.903 casos que representan el 3.3%.

Teniendo como base este estudio y proyectando el total de la población colombiana estimada sobre 38.000.000 de habitantes se estaría hablando de personas con limitación en la comunicación de por encima de 1.759.000 colombianos con deficiencia auditiva y del habla. Cifra verdaderamente alarmante y que nos obliga a establecer políticas de atención a esta población especialmente en aspectos educativos, comunicativos y de acceso a la información donde somos conscientes que hay grandes deficiencias que aún los mantienen marginados de la sociedad.

Actualmente en Colombia sobre una población registrada de 44.000.000 de habitantes y con base en estudios realizados se estima que el 4.6% presenta limitaciones auditivas, lo cual corresponde a 2.024.000 personas aproximadamente.

Teniendo en cuenta únicamente lo que tiene que ver con la población sordociega, podemos decir:

En Colombia no se conoce el número total de personas sordociegas, ni tampoco su distribución; los estudios de pérdidas sensoriales que se han llevado a cabo han sido para detectar sordera o ceguera, más no Sordoceguera.

Sin embargo teniendo en cuenta estadísticas internacionales, indican que por cada millón de personas, por lo menos existen 250 personas con sordoceguera, de los cuales el 10% pertenecen al grupo de congénitos y 90% son adquiridos.

De acuerdo con la mención de la población colombiana, estimamos que existen en nuestro país aproximadamente 10.823 personas con esta limitación, sin tener en cuenta el incremento constante de la población, como resultado de nuestra guerra civil.

Teniendo en cuenta lo anterior y para comprender más la situación que padece esta población, hay que preguntarnos:

¿Las personas Sordas son iguales?

La población con limitación auditiva en el mundo y en Colombia no es un grupo homogéneo y por lo tanto, encontramos:

- **Sordos que se comunican con el Castellano oral:** Es decir que pueden expresarse en nuestra lengua oral con la ayuda de audífonos, *implante coclear* y sistemas F.M

- **Sordos que se comunican con la Lengua de Señas:** Que utilizan las manos, el rostro y el cuerpo para expresar significados.

La Lengua de Señas es un idioma que tiene una gramática propia, al igual que otras lenguas, que le permite a la persona sorda representar su realidad, construir conocimiento, expresar sus pensamientos, emociones y sentimientos; igualmente esta lengua posibilita el derecho a dar y recibir información. Esta lengua no tiene escritura.

¿Las personas Sordociegas son iguales?

Al igual que las personas sordas, la población Sordociega es también un grupo heterogéneo, teniendo en cuenta el momento de manifestación de la Sordoceguera, si este es antes o después de la adquisición de la lengua. Si fue una persona sorda que pierde la visión, oyente y vidente que adquiere la Sordoceguera, o ciego que queda sordo.

¿En qué formas, medios o servicios las personas con déficit en la audición o sordociegas pueden establecer comunicación con las autoridades (oyentes) en caso de desastre natural, emergencia civil o asalto criminal?

Para el caso de los sordos miembros de minoría lingüística *o sordociegos* se requiere utilizar en primera instancia El servicio del intérprete de Lengua de Señas o de guía interpretación.

El intérprete de Lengua de Señas, y *el guía intérprete*, es la persona conocedora y competente en Lengua de Señas y *otros sistemas de comunicación*, quien se convierte en puente de comunicación entre el sordo y el oyente, o *el Sordociego y el oyente*, traduciendo de la Lengua de Señas *visual o táctil* al Castellano y/o del Castellano a la Lengua de Señas *visual o táctil*.

Se recomienda que las autoridades tengan a la mano listado de información sobre los intérpretes de Lengua de Señas para su ubicación oportuna y para uso del servicio en medio masivo de televisión, que es una forma fácil de acceder a la información.

Otras formas de establecer comunicación aunque es dirigida a un grupo limitado, tanto a sordos usuarios de Castellano como a sordos usuarios de la Lengua de Señas y *personas sordociegas* es:

- El beeper,
- El celular con activación de mensajes de texto.
- *El internet-correo electrónico*

¿Hay adecuaciones para alarma contra incendio y robo en el hogar?

El Centro de Relevó, o centro de telefonía para sordos que se utiliza mediante teléfono de texto escrito. Hasta ahora funciona en Bogotá marcando el 195.

¿Qué recursos están disponibles para la comunicación alternativa de las personas sordociegas y sus familias y asistentes o cuidadores?

- El guía intérprete y mediadores o acompañantes.
- Los sistemas de alarma e información visual (los que tengan restos auditivos).
- Indicador de timbre de puerta, teléfono 1000000.
- Despertadores con vibrador.
- Utilizan relojes para ciegos, las tablillas de comunicación en braille en alto relieve.
- Recursos de baja tecnología: Las tarjetas, tableros, cuadernos y carpetas de comunicación, iconos gráficos o textos en tinta.
- Computador personal con salidas braille.

Además, el sordociego depende de su familia o cuidador por tanto en caso de emergencia hay que contactar a los guías intérpretes y mediadores

El Instituto Nacional para Sordos ha realizando y adelanta programas, proyectos de carácter técnico y científico en torno a la educación y

comunicación de los sordos, como también en salud auditiva y comunicativa.

Reconociendo la diversidad de la población con limitación auditiva, las investigaciones, programas, proyectos, que se adelantan giran alrededor de los sordos usuarios del Castellano oral con ayudas auditivas y de sordos usuarios de la Lengua de Señas, considerados miembros de una minoría lingüística.

3. Beneficios que se podrían lograr con la aplicación de la iniciativa

- *Campañas educativas a la población en general para el reconocimiento y la aceptación de la diferencia.*

- Mejoramiento de la atención educativa de la población con limitación Auditiva y sordociegos.

- Validación de un Modelo bilingüe, Lengua de Señas colombiana/ español en niños sordos de cero a cinco años.

- Atención integral al sordociego para aplicación en investigación.

- Servicios de comunicación accesible a los sordos y sordociegos en los programas de educación permanente. (Cualificación de intérpretes de Lengua de Señas y guías intérpretes e introducción de tecnología Closed Caption para televisión, acceso a la información).

- Descripción lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.

- Prevención y detección precoz de deficiencias auditivas y la sordoceguera, utilizando los grandes avances de la actual tecnología.

- Integración de los sordos y los sordociegos a través de metodología de Educación con Metodología a Distancia.

A pesar de los esfuerzos del Instituto Nacional para Sordos, Insor y de Fenascal, y la Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe, la población audioimpedida y sordociega ha sido una de las más olvidadas en Colombia. El hecho de que su condición no sea algo visible contribuye a que sus necesidades no constituyan una prioridad social. Por otro lado, el poco conocimiento que existe en la población en general sobre lo que es un lenguaje y las dimensiones del impedimento auditivo, y sordoceguera, así como la información relacionada a las investigaciones lingüísticas en esta área y la falta de investigaciones lingüísticas y educativas fundamentales en la realidad sociocultural del audioimpedido y Sordociego colombiano, han sido elementos cruciales que han mantenido al país como uno de los países más lentos en el desarrollo de servicios dirigidos a esta población.

Considerando a las personas como razón de ser de toda legislación y actividad social, el legislar a favor de derechos tan elementales como lo es el tener acceso a la información, constituye un acto de una civilización de avanzada en un esfuerzo de proteger a todos por igual, recurriendo a la creación de leyes que obliguen a cumplir con este propósito. Es evidente que quienes no viven la situación tampoco la ven como una prioridad dentro de las necesidades sociales que el Estado debe satisfacer.

La comunidad audioimpedida y sordociega está necesitada desde hace años de servicios fundamentales sin los cuales no es posible que ningún ser humano pueda progresar y contribuir a la sociedad moderna en la que vive; especialmente, en sociedades cuyo desarrollo mira hacia la utilización de la tecnología moderna. Resulta irónico el hecho de que mucha de esta tecnología ha sido inventada con el propósito de facilitar la vida de estas personas, permitiéndoles el acceso a servicios, actividades y sobre todo a la información.

Preocupados por la problemática social que vive nuestro país y ante la necesidad imperiosa de mantener a todos nuestros ciudadanos informados

sobre los sucesos o eventos que ocurren, el Congreso de Colombia debe entender la necesidad de atender con urgencia los reclamos de un amplio sector de la población que no gozan de los mismos derechos y privilegios de recibir información en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía. La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos, surge cuando queda al relieve el discrimen o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan los ciudadanos con impedimentos auditivos muchas veces representan el mayor obstáculo para que estos ciudadanos logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

4. Importancia del lenguaje de señas

En el sordo el deseo de comunicarse es más fuerte que su limitación. Esta es la razón por la cual nace el Lenguaje de Señas; para poder, a través de signos no audibles, representar la realidad y llevar a cabo una comunicación.

El Lenguaje de Señas se convierte entonces, en la lengua propia de las personas sordas, quienes a través del uso de las señas conceptualizan la realidad que los circunda. Cualquier ser humano tiene la necesidad de comunicarse y busca el medio a través del cual concretará su capacidad del lenguaje. El Lenguaje de Señas tiene, como cualquier otra lengua, su propio orden, es decir, que cuenta con una gramática propia, independientemente de la lengua propia del lugar donde la persona sorda se desarrolle. Las reglas del Lenguaje de Señas no se aplican, necesariamente, a la gramática de una lengua en particular, dado que es otra forma de manifestación de la capacidad del lenguaje, con sus propios recursos y características. Esto se comprueba a través de los lenguajes de señas desarrollados en diferentes partes del mundo, ya que estos cuentan con más elementos en común que diferencias; lo mismo ocurre en las lenguas naturales donde hay más aspectos comunes que diferentes. Esto se ha denominado como “Universales del Lenguaje” o semejanzas en las que coinciden todas las lenguas del mundo. El Lenguaje de Señas es la “lengua natural” de la comunidad sorda. Este Lenguaje de Señas es un lenguaje realmente ya que cuenta con su propia gramática. A diferencia de la lengua oral, este código es de tipo visual.

Hace más de treinta años la comunidad sorda en Colombia, como a nivel mundial reclama su reconocimiento. En Estados Unidos, por ejemplo, el ASL o Lenguaje de Señas Americanas es la cuarta lengua más utilizada.

La Lengua de Señas utilizada en el Perú es el Lenguaje de Señas Peruanas. Este Lenguaje de Señas es diferente del Lenguaje de Señas de otros países. En el Perú se utiliza el Lenguaje de Señas Peruanas, aunque también en algunos colegios se utilizan señas provenientes del ASL (Lenguaje de Señas Americanas), ya que muchos colegios de sordos fueron fundados por misioneros estadounidenses.

A diferencia de lo que muchos piensan, el Lenguaje de Señas no impide que la persona aprenda la lengua oral, incluso puede favorecer su aprendizaje.

En los Estados Unidos se hizo estudios con niños sordos educados en ambientes de Lenguaje de Señas y oralistas, y se encontró que quienes usaban el Lenguaje de Señas poseían niveles más altos de rendimiento escolar. En los años 70 la mayoría de sordos se educaba bajo el régimen oralista. En los 90 creció muchísimo el interés por el método de Educación Bilingüe, se estudiaba el ASL (American Sign Language) como primera lengua y el inglés como segunda lengua. A partir de la escritura se enseñaba en inglés a los alumnos. El interés por estos programas considerados bilingües y biculturales se basaban en tres aspectos básicos: en primer lugar la primera lengua era el ASL (Lenguaje de Señas Americanas); en segundo lugar, los sordos juegan un papel clave en el

diseño, implementación y evaluación del programa educativo; en tercer lugar, la cultura sorda es parte del currículo porque implica que se tome en cuenta el ambiente en el que vive la persona sorda y su problemática general. Estos programas bilingües han cobrado auge en algunos países como los escandinavos. En cuanto la Comunicación Total, esta se caracteriza por la instrucción en comunicación simultánea, lo cual significa el uso del habla con el inglés codificado. También incorpora el habla, la rehabilitación oral y el currículo en Lenguaje de Señas. Lo que busca es que los alumnos usen simultáneamente la Comunicación Total para el discurso académico y social.

5. Discriminación del sordo y el sordociego

En nuestro país las personas con discapacidad auditiva que no pueden darse a entender oralmente o por escrito son considerados por el Código Civil como absolutamente incapaces ante el derecho, viéndose impedidas de actuar en la vida jurídica y cotidiana sino bajo representación legal.

En efecto, el Código Civil Colombiano, que fue redactado considerando las características e información sobre la sordera propias de la época decimonónica y por sí bastante limitadas, declaró a la persona sorda que no puede darse a entender oralmente o por escrito, junto con los dementes, impúberes, como absolutamente incapaces ante la ley.

Claro está que la normativa legal que declara incapaces a los discapacitados auditivos que no pueden darse a entender oralmente o por escrito fue establecida como una forma de proteger a la persona frente a eventuales abusos. Sin embargo, estando en los primeros albores del Siglo XXI, y con los avances educativos y tecnológicos, esto no constituye una evidente limitación para la vida, desarrollo e integración de tales personas, y mucho menos impedirles disponer libremente de sus bienes o acceder en igualdad de oportunidades a la justicia, lo que se traduciría en una situación sistemática de discriminación social.

Con el transcurso de los años las personas con limitación auditiva han desarrollado un sistema propio denominado Lenguaje de Señas que constituye su lengua materna y les permite comunicarse sin problemas como cualquier persona oyente. Este medio de comunicación con el patrocinio de la Federación Mundial de Sordos, ha sido reconocido y recomendado oficialmente por la Unesco. Estos antecedentes nos permiten aceptar al Lenguaje de Señas como parte de un ambiente sin limitaciones para las personas con discapacidad auditiva, lo que hace imperioso su reconocimiento y respeto oficial por parte del Estado.

La Lengua de Señas es utilizada por un alto porcentaje de la población sordociega.

En nuestro país, como en el resto del mundo, aproximadamente el 90% de la población de sordos utiliza el Lenguaje de Señas para comunicarse, siendo la base sobre la cual desarrollan sus capacidades.

En la actualidad 15 países del mundo han reconocido oficialmente el Lenguaje de Señas con el status de lenguaje oficial, siendo un imperativo para los servicios públicos y entidades privadas el que cuenten con personal capacitado para atender mediante dicho lenguaje a los discapacitados auditivos que lo requieran.

6. La protección constitucional de los discapacitados

La Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad de todas las personas, por lo que debe entenderse que las personas discapacitadas gozan, sin discriminación, de los mismos derechos y garantías que el resto de colombianos (C.P. artículos 1º, 5º y 13). La Carta también ha reconocido los derechos de los limitados físicos a través de la promoción de condiciones de igualdad real y efectiva en favor de grupos que —como

este— han sido discriminados o marginados, y por ello ha previsto una protección especial para esas poblaciones (C.P. artículo 13). El Estado se ha comprometido además a suministrar servicios de rehabilitación e integración social para los disminuidos auditivos, a quienes deberá prestarse la “*atención especializada que requieran*” (C.P. artículo 47). Además, la Carta define la educación de personas con esas limitaciones físicas como una de las “*obligaciones especiales del Estado*”, quien debe también propiciar que logren un trabajo adecuado (C.P. artículos 54 y 68).

Estos mandatos constitucionales armonizan además con los desarrollos que sobre el tema ha habido en el campo internacional. Así, las “*Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*” aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante Resolución 48 de 1996, del 20 de diciembre de 1993, en su artículo 5º, literal b) hace referencia al acceso a la información y comunicación para personas con discapacidades, e igualmente en su artículo 6º trata el tema de la educación. En el mismo sentido cabe citar, entre otras, las declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo social y de los impedidos, al igual que la que adopta el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

En el ámbito regional también pueden encontrarse instrumentos que buscan erradicar la marginalidad de las personas con limitaciones físicas o síquicas. Así, en 1988 fue suscrito el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, el cual fue ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996, según el cual toda persona afectada por una discapacidad física o mental tiene derecho a recibir atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. En el mismo sentido existen otros instrumentos dirigidos a fomentar la prevención, rehabilitación y atención social de los discapacitados.

Las anteriores cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer otras causas de marginalidad que pueden acompañar una u otra limitación.

Por tanto, y en virtud de las facultades constitucionales que nos son propias, es que venimos en presentar esta iniciativa, para bien de una población que desde hace décadas ha sido discriminada y que hoy necesita más que nunca de un gran incentivo para poder recuperar sus derechos constitucionales que le son inherentes.

7. Pliego de modificaciones

Para el título: ***El siguiente: “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.***

Para el artículo 1º.

Numeral 6. Se adicionan las siguientes frases: “*puede presentar*” y “*puede hacer uso de ayudas auditivas*”.

Se adiciona un numeral, que corresponde al 9, del siguiente tenor:

Numeral 9. **“Sordo Bilingüe”** es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa Castellano.

Se agregan los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del siguiente tenor:

16. “Sordoceguera”. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad, y acceso a la información.

17. Sordociego (a): Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere servicios especializados para su desarrollo e integración social.

18. “Sordoceguera Congénita”. Se denomina congénita cuando la persona nace con Sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiere antes de la adquisición de la lengua materna.

19. “Sordoceguera Adquirida”. Se denomina así cuando la persona adquiere la Sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.

20. “Sordera congénita con ceguera adquirida”. Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.

21 “Ceguera congénita con sordera adquirida”. La ceguera se produce durante la gestación y la ceguera la adquieren posteriormente.

22. “Guía intérprete”. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de Castellano y/o Lengua de Señas.

En el título del Capítulo II, se adicionan las frases “sordoceguera y sordociegas”, en adelante en el texto del proyecto se encontrarán estas dos frases, al igual que “guía intérprete”.

Artículo 12. Se incluye la frase “u otros sistemas de comunicación”.

Artículo 13. **Parágrafo.** Se incluye la frase “de igual forma los noticieros de senado y cámara incluirán este servicio”. Además se incluye un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

En el artículo 19 se agrega la frase “guía intérprete y/o sordociegos”.

Se sustituyen los artículos 21 y 22, por los siguientes:

Artículo 21. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y

posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 22. Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingüe.

Artículo 25. Se agrega la frase “y sordociegas que usan la Lengua de Señas para comunicarse”.

Artículo 37. Se adiciona la frase “y visual asociada”.

Artículo 39. Se agrega “y visual asociada”.

Se adiciona un capítulo que corresponde al IX, del siguiente tenor:

CAPITULO IX

Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia

Artículo 44. Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si la necesitare.

Artículo 45. Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan para tal efecto las normas emanadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

Artículo 46. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de la Protección Social, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades comunicativas: sus alcances, oportunidades y debilidades;

b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

Honorables Representantes:

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2003, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones y adiciones introducidas.

Marino Paz Ospina, Eiver Gustavo Navarro P.,
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003

por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

1. **Limitado auditivo y/o deficiente auditivo.** Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

2. **Hipoacúsico.** Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total.

3. **“Comunidad de sordos”.** Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. **“Sordo”.** Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

5. **“Sordo señante”.** Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. **“Sordo hablante”.** Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, *puede presentar* restricciones para comunicarse satisfactoriamente *y puede hacer uso de ayudas auditivas.*

7. **“Sordo semilingüe”.** Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de Señas.

8. **“Sordo monolingüe”.** Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística y comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas.

9. **“Sordo Bilingüe”.** *Es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa Castellano.*

10. **“Lengua de señas”.** Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones

idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual.

11. **Integración escolar.** Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, así como los valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo.

12. **Educación Bilingüe para Sordos.** Es la que reconoce que *hay sordos que* viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano, por lo tanto su educación debe ser vehiculizada a través de la Lengua de Señas Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

13. **Integración con intérprete al aula regular.** Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

14. **Integración al aula regular con ayudas auditivas.** Es una alternativa educativa para estudiantes con algún grado de limitación auditiva que ingresan a una institución regular. Los estudiantes usan el Castellano o Español oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la básica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participación y desarrollo.

15. **Comunicación.** Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupación humana ya que hace posible la constitución, organización y preservación de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

16. **“Sordoceguera”.** *Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.*

17. **Sordociego (a).** *Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.*

18. **“Sordoceguera Congénita”.** *Se denomina congénita cuando la persona nace con Sordoceguera, es decir cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiriere antes de la adquisición de la lengua materna.*

19. **“Sordoceguera Adquirida”.** *Se denomina así cuando la persona adquiere la Sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.*

20. **“Sordera congénita con ceguera adquirida”.** Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegos por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.

21. **“Ceguera congénita con sordera adquirida”.** La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquieren posteriormente.

22. **“Guía intérprete”.** Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegos usuarias de Castellano y/o Lengua de Señas.

23. **Prevención.** Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

24. **Rehabilitación.** La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

25. **Intérprete para sordos.** Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del Español hablado en la Lengua Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del Castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.

26. **“Guía intérprete”.** Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegos.

Artículo 2°. La Lengua de Señas colombiana es un idioma válido de comunicación de personas sordas y sordociegos que la utilizan y será reconocida como tal por el Estado.

CAPITULO II

De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegos puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o por Convenios con asociaciones de intérpretes, asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérprete, para el acceso a los servicios mencionados.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua de Señas Colombiana, aquellas personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional para Sordos, Insor, previo cumplimiento de los requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según el reglamento que para efecto expida dicha entidad.

El Instituto Nacional para Sordos, Insor, podrá expedir el reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana, a las personas que a la vigencia de la presente ley se vienen desempeñando como tal, siempre y cuando logren superar las pruebas que para el efecto elabore y aplique la mencionada institución.

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma Castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegos.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegos por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional Para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegos que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y *sordociegas*.

CAPITULO III

De la Educación Formal y No Formal

Artículo 9°. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a las necesidades de esta población, asegurando el acceso, permanencia y promoción de los sordos y *sordociegos* en las alternativas de educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico del Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional tomará medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y *sordociegos* en la básica, secundaria, media, técnica, tecnológica y superior con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

CAPITULO IV

De los sordociegos

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas, *sordociegas* e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas en programas televisivos de interés general como: informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales a la ciudadanía. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión o cualquier medio televisivo del Estado será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas en Colombia.

Parágrafo 1°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

Parágrafo 2°. En las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, *cuando* se utilice la cadena nacional de televisión o cualquier otro medio televisivo del Estado, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas. *De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio.*

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, *sordociegas* e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, *sordociegas* e hipoacúsicas.

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por alguna (s) de las estaciones de televisión del país, sean públicas o privadas, y que haya (n) sido sufragado(s), total o parcialmente, con fondos públicos estatales, o territoriales, se deberá utilizar los sistemas de acceso a la información para los sordos como: el “Closed Caption” o texto escondido, la subtitulación y el servicio de Interpretación en Lengua de Señas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Parágrafo. Para efectos de esta ley el sistema de “Closed Caption” o texto escondido consiste en la inclusión de textos en la pantalla del televisor, que igualmente transcriben los parlamentos del programa, pero estos se pueden mostrar u ocultar a voluntad del televidente; adicionalmente, incluyen códigos o símbolos aceptados que identifican ruidos y características del ambiente.

La subtitulación consiste en un texto grabado que transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, el cual se sobrepone a las imágenes que se presentan.

El servicio de interpretación en Lengua de Señas, permite que un intérprete, mediante la Lengua de Señas traduzca de manera simultánea el contenido de la programación.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos y *sordociegos*, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales nacionales, regionales y estaciones televisivas locales, sean públicas o privadas, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Televisión con multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla con su obligación. Los dineros ingresarán al tesoro nacional para ser invertidos en programas de capacitación, habilitación y rehabilitación de sordos y *sordociegos*.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional para Sordos, como ente técnico especializado en la educación y comunicación de la población con limitación auditiva, servirá de orientador y/o dinamizador de los esfuerzos para que se provea el servicio de “Closed Caption”, y el intérprete de Lengua de Señas en el servicio público de la televisión tal como se hace referencia en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 18. Las compañías de telefonía básica conmutada deberán ofrecer teléfonos con timbres lumínicos, teléfonos públicos de texto para sordos o Internet para sordos y *sordociegos* a un costo bajo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones dispondrá para que

el servicio de telefonía o centro relevo sea accesible a los sordos y *sordociegos* en todo el territorio nacional.

Artículo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes español-Lengua de Señas Colombiana y un guía intérprete o viceversa cuando un grupo de 10 ó más sordos señantes y/o *sordociegos* lo soliciten.

Artículo 20. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de 10 ó más sordos señantes o hablantes lo soliciten.

CAPITULO VI

De los Derechos Humanos del Sordo y *sordociego* y la integración de su familia

Artículo 21. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 22. Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingüe.

Artículo 23. Todo sordo y/o *sordociego* hablante tendrá el derecho de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su segunda lengua, si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el Castellano oral como primera lengua.

Artículo 24. A padres, cónyuges y hermanos de sordos y *sordociegos* que lo deseen el Estado les proveerá de acceso a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos.

Artículo 25. El Gobierno Nacional instituirá programas para que los padres oyentes de niños sordos y *sordociegos* que usan la Lengua de Señas para comunicarse puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas Colombiana y convivir con la comunidad de sordos y *sordociegos*. Estos programas incluirán el apoyo económico que sea necesario.

Artículo 26. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos o *sordociegos*, aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien así lo hiciere será castigado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 29. Toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos y *sordociegos* señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al

derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la discriminación del sordo y *sordociego*

Artículo 30. Al sordo y *sordociego* no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o *visión* a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva o *visual* sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva o *visual*, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 31. Al sordo o *sordociego* no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o *visión* a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.

Artículo 32. De conformidad con la legislación laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo, *sordociego* u oyente. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que pague menos a un sordo o *sordociego* por el solo hecho de serlo.

Artículo 33. De conformidad con la legislación vigente, a los sordos y *sordociegos* se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos o *sordociegos*. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que discrimine al sordo o *sordociego* por el solo hecho de serlo.

Artículo 34. Toda discriminación de un sordo o *sordociego* señante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y *sordociegas*

Artículo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y *sordociegos*, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y *sordociega*

y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Garantizará el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y *sordociegos*. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva y *visual asociada*, siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 38. Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y *sordociegas* tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas y guía intérprete en los programas que ofrecen.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, a través del Icetex, establecerá dentro del programa de becas nacionales e internacionales, como mínimo un 10% anuales para ser adjudicadas a estudiantes sordos y *sordociegos* previo concurso de méritos, antecedentes y de acuerdo con la situación económica de la familia.

De igual forma, establecerá una línea de crédito educativa especial y a largo plazo para personas con limitación auditiva y *visual asociada*.

Artículo 40. Exceptúase de todo impuesto nacional a las asociaciones de sordos y *sordociegos* que tengan personería jurídica reconocida y a la producción de sus talleres.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán hacer extensiva esta exención.

Artículo 41. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y *sordociegas* desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 42. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los sordos y *sordociegos*.

Artículo 43. Los departamentos, municipios y distritos, podrán incorporar en la legislación local los principios y normas de esta ley a fin de establecer un régimen uniforme en la materia en todo el territorio nacional.

CAPITULO IX

Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia

Artículo 44. Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 45. Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan para tal efecto las normas emanadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al avance de la ciencia y la tecnología para

la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del primer año de vida.

Artículo 46. Autorízase al Gobierno Nacional para Crear el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de la Protección Social, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades comunicativas: sus alcances, oportunidades y debilidades;

b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo, las campañas de educación, detección y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar y promover la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

CAPITULO X

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 47. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en sus respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y *sordociegas* y a las organizaciones de padres de familia.

Artículo 48. El Instituto Nacional Para Sordos, Insor, coordinará con otras entidades del estado del nivel nacional y territorial, la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 49. La presente ley rige sesenta (60) días después de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo **transitorio**. El Gobierno Nacional dentro del ámbito de su competencia, dentro del término de sesenta (60) días expedirá los reglamentos necesarios para poner en marcha el desarrollo de la presente ley.

Marino Paz Ospina, Eiber Gustavo Navarro P.,

Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas*

sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes Marino Paz Ospina, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 de 2003
CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se establece la Lengua de Señas Colombiana como un idioma válido de comunicación de las personas sordas que la utilizan y se dictan normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

1. **Limitado auditivo y/o deficiente auditivo.** Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

2. **Hipoacúsico.** Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total.

3. **“Comunidad de sordos Colombiana”.** Es el grupo social de personas que se aglutinan en torno a la Lengua de Señas Colombiana y se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. **“Sordo”.** Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

5. **“Sordo señante”.** Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. **“Sordo hablante”.** Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral, pero después adquirió una deficiencia auditiva. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, pero presenta restricciones para comunicarse satisfactoriamente.

7. **“Sordo semilingüe”.** Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de Señas.

8. **“Sordo monolingüe”.** Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística y comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas.

9. **“Lengua de señas”.** Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual.

10. **Integración escolar.** Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, así como los valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo.

11. **Educación Bilingüe para Sordos.** Es la que reconoce que los sordos colombianos viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano, por lo tanto su educación debe ser vehiculizada a través de la Lengua de Señas Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

12. **Integración con intérprete al aula regular.** Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

13. **Integración al aula regular con ayudas auditivas.** Es una alternativa educativa para estudiantes con algún grado de limitación auditiva que ingresan a una institución regular. Los estudiantes usan el Castellano o Español oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la básica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participación y desarrollo”.

14. **Comunicación:** Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupación humana ya que hace posible la constitución, organización y preservación de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

15. **Prevención:** Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (Prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

16. Rehabilitación: La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

17. Intérprete para Sordos: Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del Español hablado en la Lengua Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del Castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua Manual, y viceversa.

Artículo 2°. La Lengua de Señas colombiana es un idioma válido de comunicación de las personas sordas que la utilizan y será reconocida como tal por el Estado.

CAPITULO II

De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera para garantizar el acceso pleno de los sordos a la jurisdicción del Estado

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda, y para tal efecto promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos o con limitaciones auditivas y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos e hipoacúsicos.

Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas o con limitaciones auditivas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o por Convenios con asociaciones de intérpretes, asociaciones de sordos la presencia de intérpretes para el acceso a los Servicios mencionados.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua de Señas Colombiana, aquellas personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional para Sordos, Insor, previo cumplimiento de los requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según el reglamento que para efecto expida dicha entidad.

El Instituto Nacional para Sordos, Insor, podrá expedir el reconocimiento como intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana, a las personas que a la vigencia de la presente ley se vienen desempeñando como tal, siempre y cuando logren superar las pruebas que para el efecto elabore y aplique la mencionada institución.

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma Castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar

las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegos.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda, a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas colombiana, que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Paragrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional Para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes de lengua de Señas Colombiana que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir dichos intérpretes, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete para las personas sordas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas previo concepto técnico del Instituto Nacional de Sordos, Insor”.

CAPITULO III

De la Educación Formal y no Formal

Artículo 9°. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a las necesidades de esta población, asegurando el acceso, permanencia y promoción de los sordos en las alternativas de educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico del Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional tomará medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos en la básica, secundaria, media, técnica, tecnológica y superior con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

CAPITULO IV

De los sordociegos

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegos para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español.

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas en programas televisivos de interés general como: informativos, documentales, programas educativos y mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales a la ciudadanía. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión o cualquier medio televisivo del Estado será preceptiva la utilización de los servicios de Intérprete de Lengua de Señas en Colombia.

Parágrafo. En las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, cuando se utilice la cadena nacional de televisión o cualquier otro medio televisivo del Estado, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegos e hipoacúsicas.

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por alguna (s) de las estaciones de televisión del país, sean públicas o privadas, y que haya (n) sido sufragado(s), total o parcialmente, con fondos públicos estatales, o territoriales, se deberá utilizar los sistemas de acceso a la información para los sordos como: el “Closed Caption” o texto escondido, la Subtitulación y el servicio de Interpretación en Lengua de Señas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Parágrafo. Para efectos de esta ley el sistema de “Closed Caption” o texto escondido consiste en la inclusión de textos en la pantalla del televisor, que igualmente transcriben los parlamentos del programa, pero estos se pueden mostrar u ocultar a voluntad del televidente; adicionalmente, incluyen códigos o símbolos aceptados que identifican ruidos y características del ambiente.

La subtitulación consiste en un texto grabado que transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, el cual se sobrepone a las imágenes que se presentan.

El servicio de interpretación en Lengua de Señas, permite que un intérprete, mediante la Lengua de Señas traduzca de manera simultánea el contenido de la programación.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y La Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos, para lo cual

establecerán acuerdos colaborativos con los canales nacionales, regionales y estaciones televisivas locales, sean públicas o privadas, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Televisión con multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla con su obligación. Los dineros ingresarán al tesoro nacional para ser invertidos en programas de capacitación, habilitación y rehabilitación de sordos y sordos ciegos.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional para Sordos, como ente técnico especializado en la educación y comunicación de la población con limitación auditiva, servirá de orientador y/o dinamizador de los esfuerzos para que se provea el servicio de “Closed Caption”, y el intérprete de Lengua de Señas en el servicio público de la televisión tal como se hace referencia en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 18. Las compañías de telefonía básica conmutada deberán ofrecer teléfonos con timbres lumínicos, teléfonos públicos de texto para sordos o internet para sordos, a un costo bajo. El Gobierno Nacional, a través Ministerio de Comunicaciones dispondrá para que el servicio de telefonía o centro relevo sea accesible a los sordos en todo el territorio nacional.

Artículo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes Español - Lengua de Señas Colombiana y viceversa cuando un grupo de 10 o más sordos señantes lo soliciten.

Artículo 20. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de 10 o más sordos señantes o hablantes lo soliciten.

CAPITULO VI

De los Derechos Humanos del Sordo y la integración de su familia

Artículo 21. Todo sordo tendrá el derecho inalienable de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su primera lengua. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho. Para que no tenga el riesgo de convertirse en una persona semilingüe

Artículo 22. Todo sordo semilingüe tendrá el derecho inalienable de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su primera lengua. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 23. Todo sordo hablante tendrá el derecho de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su segunda lengua, si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el Castellano oral como primera lengua

Artículo 24. A padres, cónyuges y hermanos de sordos el Estado les proveerá de acceso a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos.

Parágrafo. Los padres que no deseen que sus hijos con algún grado de pérdida auditiva ingresen al sistema de educación bilingüe tendrán el derecho de hacerlo siempre y cuando dichos niños se sometan a evaluaciones semestrales que constaten que se cumplen todos y cada uno de los siguientes requerimientos:

- a) Que están adquiriendo el Castellano o Español en los tiempos y ritmos normales;
- b) Que no están sufriendo atrasos escolares derivados de problemas comunicativos en el Castellano oral;

c) Que no son sordos conforme a la definición de sordera establecida en esta ley.

Artículo 25. El Gobierno Nacional instituirá programas para que los padres oyentes de niños sordos puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas Colombiana y convivir con la comunidad de sordos. Estos programas incluirán el apoyo económico que sea necesario.

Artículo 26. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien así lo hiciere será castigado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 29. Toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la discriminación del sordo

Artículo 30. Al sordo no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 31. Al sordo no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.

Artículo 32. De conformidad con la legislación laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo u oyente. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que pague menos a un sordo por el solo hecho de serlo.

Artículo 33. De conformidad con la legislación vigente, a los sordos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que discrimine al sordo por el solo hecho de serlo.

Artículo 34. Toda discriminación de un sordo señante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aún cuando la naturaleza de dicha discriminación no este prevista en la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas

Artículo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Garantizará el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva, siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 38. Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas, tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas en los programas que ofrecen.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, a través del Icetex, establecerá dentro del programa de Becas nacionales e internacionales, como mínimo un 10% anuales para ser adjudicadas a estudiantes sordos, previo concurso de méritos, antecedentes y de acuerdo con la situación económica de la familia.

De igual forma, establecerá una línea de crédito educativo especial y a largo plazo para personas con limitación auditiva

Artículo 40. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y sordo ciegas desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 41. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los sordos.

Artículo 43. Los departamentos, municipios y distritos, podrán incorporar en la Legislación local los principios y normas de esta ley a fin

de establecer un régimen uniforme en la materia en todo el territorio Nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 42. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los Gobernadores y Alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en sus respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordo ciegas y a las organizaciones de padres de familia.

Artículo 43. El Instituto Nacional Para Sordos, Insor, coordinará con otras entidades del Estado del nivel nacional y territorial, la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 44. La presente ley rige noventa (60) días después de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. El Gobierno Nacional dentro del ámbito de su competencia, dentro del término de sesenta (60) días expedirá los reglamentos necesarios para poner en marcha el desarrollo de la presente ley.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 090 de 2003, *por la cual se establece la Lengua de Señas colombiana como un idioma válido de comunicación de las personas sordas que la utilizan y se dictan normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas*, según consta en el Acta número 008 del 25 de noviembre de 2003.

Musa Besaile Fayad, Presidente; Carlos Oyaga Quiroz, Secretario.